

LA NO DISCRIMINACIÓN DE LOS ALUMNOS OPTEN O NO POR LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN

Uno de los mayores problemas de la ejecución del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede, el 3 de enero de 1979, es el desarrollo normativo del artículo II, especialmente el punto que hace referencia a la no discriminación. En este trabajo se va a analizar la dificultad que entraña este desarrollo y su reflejo en las distintas etapas educativas.

1. LA REGULACIÓN DE LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN CATÓLICA

En el artículo II del Acuerdo se establece la enseñanza de la religión católica «en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales»¹, sin que se atribuya expresamente en el mismo el carácter de fundamental a esta asignatura, precisión que sí se realizó en las primeras Ordenes Ministeriales² promulgadas para desarrollar el Acuerdo, ya que en las mismas, además de establecerse la equiparabilidad de la enseñanza de la religión católica con las demás disciplinas fundamentales, en cuanto condiciones pedagógicas y materiales, se consideraba, también, esta asignatura como materia ordinaria de los Planes de Estudio. Incluso se señalaba el sistema de evaluación académica de la asignatura, a pesar de que en el artículo II del Acuerdo no hay ninguna referencia expresa sobre este

1 Vid. «BOE» núm. 300, de 15 de diciembre de 1979.

2 Vid. OO.MM. de 16 de julio de 1980 sobre enseñanza de la Religión y Moral católicas en los centros docentes de Educación Preescolar y de Educación General Básica, y en Bachillerato y Formación Profesional, en «BOE» núm. 173, de 19 de julio de 1979, p. 1.1 y 1.º, respectivamente, y la Comunicación de la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado del Ministerio de Universidad e Investigación a los Rectores de Universidades sobre las enseñanzas de la doctrina católica y su pedagogía, de 5 de noviembre de 1980. Esta Orden no fue publicada oficialmente, pero sí lo hizo la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis: *Principios y normas legales reguladoras de la enseñanza de la religión y moral católicas en los centros escolares*, 2.ª parte (1982-1985), 2b, Madrid 1985, 65-7.

punto. Con ello se le estaba otorgando el carácter de asignatura fundamental de una forma explícita.

No obstante, podría considerarse que la fundamentalidad de la misma se deduce de su equiparabilidad con el resto de disciplinas fundamentales.

La aplicación de estas Ordenes no creó ningún problema entre la Iglesia católica y la Administración educativa, excepto en el tema del horario de la asignatura de religión, ya que las Delegaciones Episcopales consideraban estos horarios insuficientes³. Con ello, decían, se estaba minusvalorando la enseñanza religiosa, además de quebrantar la norma y lo dispuesto en el Acuerdo, y se estaba violando el derecho de los alumnos y de los padres a recibir dicha enseñanza, otorgado por la Constitución.

Esto se produjo porque, debido al número de materias del Plan de estudios y al poco tiempo dedicado al horario lectivo, sobre todo en los Centros públicos, la tendencia a seguir fue la de reducir el tiempo dedicado a la enseñanza de la religión católica, considerada de menor importancia por muchos docentes, pese a su calificación normativa de disciplina fundamental⁴.

Consecuencia de estas fricciones fue la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1987⁵ que declaró vigente la OM de 16 de julio de 1980, que establecía que la duración de las clases de Religión y Moral Católica en los Centros de EGB debía ser de hora y media a dos horas semanales.

3 Vid. RD de 9 de enero de 1981, de Ordenación de la Educación General Básica y fijación de las Enseñanzas mínimas para el ciclo inicial, Anexo II, en -BOE- núm. 15, de 17 de enero. En el mismo se establecía una hora y media semanal para la enseñanza de la religión católica durante el ciclo inicial; RD de 24 de julio de 1982, sobre el Horario de enseñanzas mínimas del Ciclo Medio de la Educación General Básica, Artículo único, -BOE- núm. 182, de 31 de julio, que establece dos horas semanales para esta enseñanza para el Ciclo Medio; OM de 16 de julio de 1980 sobre Enseñanza de la religión católica en Bachillerato y Formación Profesional, p. 2.º, -BOE- núm. 173, de 19 de julio, que señalaba dos horas semanales para cada uno de los cursos; *Ibid.*, p. 9.º se establecía la posibilidad de organizar un curso monográfico para los alumnos de FP de segundo grado y para los alumnos de COU. Para las Escuelas Universitarias de Profesorado de EGB, se estableció en dos a tres horas, según los cursos, vid. Comunicación de la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado del Ministerio de Universidad e Investigación a los Rectores de Universidades sobre la doctrina católica y su pedagogía de 5 de noviembre de 1980. Esta Comunicación no fue publicada oficialmente, pero sí lo hizo la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis: *Principios y normas legales reguladoras de la enseñanza de la religión y moral católicas en los centros escolares*, 2.ª parte, (1982-1985), 2b, Madrid 1985, 65-7.

4 Vid. J. L. Villota Elejalde, *La enseñanza de la religión y moral católica*, Bilbao 1985, 43-5.

5 Vid. dicha sentencia en *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi II*, 3375-76. Esta sentencia se dictó confirmando la dictada por la Sala de Valencia de 3 de diciembre de 1984, estimatoria del recurso interpuesto por el arzobispo de Valencia contra el apartado correspondiente del anexo 1 de la Orden de 27 de julio de 1983 de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad de Valencia, por la que se daban normas para las diversas enseñanzas en EGB en el aspecto concreto del horario destinado al ciclo superior de EGB en el área de la enseñanza religiosa o ética, en la que se dedicaba tiempo de una hora semanal. El fallo de dicha Sala declaró que el horario que debía fijarse para ambas asignaturas debía de ser, por lo menos, de una hora y media semanal.

Asimismo, añadía la sentencia que esta Orden se dictó, como se indica en su Preámbulo, «de conformidad con los acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979..., conviniéndose que la enseñanza religiosa católica debía impartirse en los Centros de Educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, y que los Acuerdos son de obligado cumplimiento a tenor de los artículos 10.2 y 27 de la Constitución como atinentes a los derechos fundamentales de la persona y al rango legal de los Tratados Internacionales»⁶. No obstante, señalaba que la competencia para establecer las enseñanzas mínimas y los horarios mínimos para su impartición, corresponden al Estado⁷.

Con la promulgación de la LOGSE⁸, se produjeron una serie de cambios respecto al sistema anterior. Los más importantes que podemos destacar son: la exclusión de la Religión y Moral católica como área de conocimiento y como materia en todos los Planes de Estudio de Educación Infantil, Primaria, Secundaria, BUP y FP; el establecimiento de la enseñanza de la religión sin distinguir, en principio, entre la católica y las otras religiones y su regulación en la Disposición Adicional II y no en el articulado de la Ley.

La redacción de la Disposición Adicional II⁹ remitía la enseñanza de la Religión Católica a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, y la enseñanza de otras religiones a los Acuerdos que pudieran firmarse con otras Confesiones, sin mencionar la posible fundamentación de esta enseñanza, no sólo en los pactos, sino también en el artículo 27.3 de nuestra Constitución.

Esto planteó distintas reacciones por parte de la doctrina. Así, Bernárdez Cantón¹⁰, y De Diego Lora¹¹, entre otros, consideraron que la terminología utilizada no parecía estar de acuerdo con el artículo 27.3 de la Consti-

6 *Ibid.*, F. J. Tercero.

7 *Ibid.*, F. J. Segundo. Se remite la Sala en el mismo a dos sentencias del TC de 27 de octubre de 1983, a los artículos 27 y 148 1 30.º de la Constitución, a la Disposición Adicional II de la LOECE, y al artículo 35 de la LO de 5 de julio de 1982, que aprobó el Estatuto de Autonomía.

8 *Vid.* «BOE» núm. 238, de 4 de octubre de 1990.

9 *Vid.* «BOE» núm. 288, de 4 de octubre de 1990. Esta Disposición establece que: «La enseñanza de la Religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas. A tal fin, y de conformidad con lo que dispongan dichos acuerdos, se incluirá la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos».

10 *Vid.* A. Bernárdez Cantón, 'Un año de Derecho eclesiástico (con especial atención a la LOGSE). Información sobre 1990', in: *La misión docente de la Iglesia. XI Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Madrid, 3-5 de abril*, Salamanca 1992, 247-74.

11 *Vid.* C. de Diego Lora, 'Consideraciones sobre la enseñanza de la religión en España', in: *Ius canonicum* 32 (1992), 161-42.

tución que afirma el derecho a recibir formación religiosa y moral de acuerdo con las propias convicciones, ya que, con este planteamiento, bastaría con que no hubiese Acuerdos, o que éstos se extinguiesen para que desapareciese la religión de los Planes de Estudio.

Asimismo, estos autores señalaban que al ser la LOGSE una ley de mínimos en cuanto a las áreas o materias que debían ser objeto de estudio en los distintos niveles educativos, el que no se incluyese la asignatura de la religión entre las enseñanzas mínimas, propiciaba que su establecimiento quedase al arbitrio de las Administraciones educativas, Central o Autonómica, como así ocurrió de hecho.

En cambio, otros autores como Ibán¹², Contreras Mazario¹³ y Llamazares¹⁴, señalaron que la referencia a la enseñanza de la Religión en la Disposición Adicional II no alteraba para nada nuestro ordenamiento, ni cambiaba la configuración de la misma, ya que, en este caso, el legislador estaba optando por separar esta enseñanza de las materias o áreas comunes por aplicación de los principios de libertad, igualdad y pluralismo, respetando, al mismo tiempo, las obligaciones asumidas por el Estado Español con la firma del Acuerdo.

No obstante lo señalado, podemos afirmar que el desarrollo de este punto del Acuerdo ha sido y sigue siendo pacífico, pues, independientemente de los problemas anteriormente mencionados, se ha mantenido la enseñanza de la Religión Católica en condiciones equiparables a otras disciplinas fundamentales entendiendo por éstas las condiciones pedagógicas y materiales.

Por otra parte, el Acuerdo establece que: «Los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades, incluirán la enseñanza de la Religión Católica en todos los Centros de Educación...»¹⁵.

12 Vid. I. C. Ibán, 'La enseñanza', in: *Curso de Derecho Eclesiástico*, Madrid 1991, 398.

13 Vid. J. M. Contreras Mazario, *La enseñanza de la religión en el sistema educativo*, Madrid 1992, 128-9.

14 Vid. D. Llamazares Fernández, *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, 2.ª ed., Madrid 1991, 1011.

15 Vid. «BOE» núm. 300, de 15 de diciembre de 1979. Los niveles recogidos en el Acuerdo hay que entenderlos actualmente como Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional. Téngase en cuenta que el Protocolo Final del Acuerdo dice que: «Lo convenido en el presente Acuerdo, en lo que respecta a las denominaciones de centros, niveles educativos, profesorado y alumnos, medios didácticos, etc., substirá como válido para las realidades educativas equivalentes que pudieran originarse de reformas o cambios de nomenclatura o del sistema escolar oficial».

Hay que señalar que la aplicación de lo establecido en este punto ha sido correcta por parte de la Administración, ya que, tanto en las referidas OO. MM., como en la Disposición Adicional II de la LOGSE¹⁶, y en los RRDD¹⁷, dados para su desarrollo, se establece esta enseñanza en todos los Centros y en todas las etapas educativas.

2. LA NO DISCRIMINACIÓN

La no discriminación se contempla en el p. 3 del artículo II del Acuerdo, cuando dice que: «Las autoridades académicas adoptarán las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar»¹⁸. Precisamente constituye el punto más candente en cuanto al desarrollo de este artículo. De su contexto podemos abordar dos cuestiones: por una parte, la no discriminación en la actividad escolar y, por otra, la obligación para las autoridades académicas de tomar medidas que la eviten.

2.1. *La no discriminación en la actividad escolar*

La delimitación e interpretación del concepto «actividad escolar» es importante, ya que, según sean éstas podemos llegar a soluciones contradic-

16 *Vid.* «BOE» núm. 238, de 4 de octubre de 1990. En la Disposición Adicional II se establece que: «La enseñanza de la Religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse. *A tal fin, y de conformidad con lo que dispongan dichos Acuerdos, se incluirá la Religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.* La cursiva es mía.

17 *Vid.* RD 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria, artículo 14, «BOE» núm. 152, de 26 de junio; corrección de errores en «BOE» núm. 183, de 1 de agosto del mismo año; RD 1344/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Enseñanza Primaria, artículo 14, «BOE» núm. 220, de 13 de septiembre; Orden de 20 de febrero de 1992, por la que se establece el currículo del Área de de Religión Católica en la Educación Primaria, «BOE» núm. 60, de 10 de marzo de 1992; RD 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, artículo 16, «BOE» núm. 152, de 26 de junio; corrección de errores en «BOE» núm. 183, de 1 de agosto; RD 1345/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, artículo 21, «BOE» núm. 220, de 13 de septiembre; RD 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato, artículo 16, «BOE» núm. 288 de 2 de diciembre; RD 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato, artículo 15, «BOE» núm. 253, de 21 de octubre; RD 1179/1992, de 2 de octubre, por el que se establece el currículo del Bachillerato, artículo 27, «BOE» núm. 253, de 21 de octubre; Orden de 5 de octubre de 1993, por la que establece el currículo de religión católica en el Bahillerato, «BOE» núm. 245, de 13 de octubre.

18 *Vid.* «BOE» núm. 300, de 15 de de diciembre de 1979.

torias. Si se entiende este concepto en sentido literal, podría concluirse que sería suficiente con que los alumnos que no estudian Religión realizaran cualquier otra actividad en las horas de clase, para que se cumpliera lo establecido en el Acuerdo.

Esta parece ser la opinión de Contreras Mazario¹⁹ cuando señala que en el Acuerdo no se especifica en qué deba consistir dicha actividad y sólo se recoge la inclusión de la enseñanza de la Religión y Moral católica en todos los centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales. Para este autor, el establecimiento de una asignatura alternativa a la religión, de carácter fundamental, no encuentra su justificación en el Acuerdo, sino en las normas reglamentarias de desarrollo de 1980, que introducen la Ética como asignatura alternativa a la Religión, por lo que es en las mismas donde cabe encuadrar su naturaleza jurídica y no en otros ámbitos normativos.

Asimismo, añade que tampoco del artículo 27.3 de la Constitución española puede derivarse el establecimiento de una asignatura de religión de carácter obligatorio, sino optativo, por lo que la solución adoptada por la OM de 1980 convierte en obligatoria la asignatura de religión, al menos indirectamente. Y ello porque sólo admite como única alternativa a la Religión la asignatura de Ética, lo que resulta disconforme con el artículo antes mencionado y con el derecho de libertad religiosa de los alumnos y de los padres.

Por el contrario, entendemos que hay que conjugar «actividad escolar», «no discriminación» y «fundamentalidad» de la asignatura de religión. En este sentido, Martínez Blanco²⁰ señala que no es suficiente la nivelación del horario escolar con el establecimiento de asignaturas intrascendentes para el alumno que no escoja la religión, ya que con ello se estaría obviando la fundamentalidad y la equiparabilidad de la enseñanza religiosa.

2.2. *Medidas adoptadas por la Administración para favorecer la igualdad entre los estudiantes*

Hasta la promulgación de la LOGSE no hubo problemas en la aplicación de este punto del Acuerdo, ya que en las Órdenes de 16 de julio de

19 Vid. J. M. Contreras Mazario, 'La enseñanza de la religión...', *o. c.*, 120.

20 Vid. A. Martínez Blanco, *La misión docente de la Iglesia*, Salamanca 1992, 188-9. Vid. también C. de Diego Lora, 'La igualdad constitucional en los escolares, opten o no por la enseñanza religiosa', in: *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* V (1989) 126-28. Para este autor la actividad escolar y las horas dedicadas a la mismas son el dato objetivo que permite juzgar si hay un tratamiento igual de los iguales o se ha originado un tratamiento desigual respecto a unos escolares que son iguales ante la ley.

1980, sobre la enseñanza de la Religión y Moral católicas, tanto en los centros docentes de Educación Preescolar y Educación General Básica ²¹, como en los centros de Bachillerato y Formación Profesional ²², se introdujo la asignatura de Ética como alternativa a la religión.

No obstante, conviene destacar que el tratamiento de esta asignatura fue diferente en ambas Órdenes. Así, en la primera, no se estableció la Ética de una forma expresa, sino que se encomendaba a los directores de los Centros que velasen por la no discriminación, especialmente en lo referente al respeto a la opción de los padres y a la atención y cuidado de los alumnos ²³. Con ello, el que se diese o no Ética quedaba, en la realidad práctica, a la discrecionalidad del director o del Consejo Escolar, con el consiguiente riesgo de discriminación que esta discrecionalidad pudiera comportar para aquellos alumnos que optasen por la enseñanza de la Religión.

No obstante, para paliar esta omisión y, en aras de la igualdad de los alumnos en la actividad escolar, se dictaron dos Reales Decretos, de 9 de enero de 1981 y de 24 de julio de 1982 ²⁴, que regulaban las enseñanzas mínimas para el Ciclo inicial y para el Ciclo medio, en los que se estableció un horario para la asignatura de Ética.

No ocurrió lo mismo en BUP y FP, ya que para los alumnos de esta etapa educativa (p. 6), se establecía de una forma explícita la asignatura de Ética y Moral como alternativa a la Religión y su obligatoriedad para aquellos alumnos que no realizasen la primera opción, publicándose en el Anexo III de la misma, como «objetivos de formación», el programa a seguir en estas materias por aquellos alumnos cuyos padres no optaran por la enseñanza religiosa, así como el número de alumnos necesarios (no inferior a veinte entre los distintos grupos de un curso) para impartir dicha asignatura.

La programación y evaluación de la Ética se encomendaba al Seminario de Filosofía en los Centros de Bachillerato, y al Departamento de Humanidades o, en su defecto, a los profesores de Formación Humanística, en los Centros de Formación Profesional ²⁵.

21 *Vid.* dicha Orden en «BOE» núm. 173, de 19 de julio.

22 *Vid.* dicha Orden en «BOE» núm. 173, de 19 de julio.

23 *Vid.* Orden sobre enseñanza de la Religión y Moral católica en los centros docentes de Educación Preescolar y Educ Básica. p. 2. 2, en: «BOE», núm. 173, de 19 de julio. A este respecto se establecía que: «Los directores arbitrarán las medidas oportunas, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de los Centros, para que no suponga discriminación alguna el recibir o no enseñanza religiosa, principalmente en lo que atañe al respeto a la opción de los padres y a la debida atención de los alumnos».

24 *Vid.* «BOE» núm. 15, de 17 de enero, y «BOE» núm. 166, de 13 de julio. Ambos decretos estuvieron en vigor hasta la plena efectividad del RD 1006/1991 de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria.

25 *Vid.* Anexo de la OM de 16 de julio de 1980, «BOE» núm. 173, de 19 de julio.

El cumplimiento de lo establecido anteriormente causó algunos problemas, ya que, en algunos Centros, se adjudicó esta enseñanza a profesores cuya titulación no era la idónea para impartir dicha asignatura, con el fin de que éstos alcanzaran la dedicación exclusiva. Esto provocó que bastantes alumnos cambiasen la asignatura de religión por la de Ética, más fácil de aprobar que la primera, lo que se tradujo, no sólo en el incumplimiento de una norma, sino también en una repercusión negativa o desfavorable para la religión y moral católica ²⁶.

El régimen académico establecido para la asignatura de Ética era igual al de otras disciplinas opcionales, al ser considerada ésta como materia ordinaria en los Planes de estudio ²⁷, y los objetivos de formación de la misma estaban encaminados a la formación moral del alumno como desarrollo de la propia personalidad, para hacer uso responsable de su propia libertad y para ser tolerante frente a la diversidad de códigos morales ²⁸.

Respecto a las Escuelas Universitarias del Profesorado de EGB, hay que señalar que en la OM de 19 de mayo de 1980 ²⁹, no se establecía la asignatura de Ética como alternativa a la religión, con lo que se estaba posibilitando la discriminación de los alumnos que hubieran elegido la asignatura de religión.

Con la promulgación de la LOGSE y, especialmente, de los Reales Decretos 1006/91, 1007/91, y 1700/91 ³⁰, dados para su desarrollo, estos problemas adquirieron mayor magnitud, ya que en los mismos se sustituyó la Ética, como asignatura alternativa a la Religión, por un estudio asistido, carente de evaluación, adecuado a la edad de los alumnos y orientado por un profesor, en relación con las enseñanzas mínimas de las áreas del correspondiente ciclo.

Ahora bien, el estudio orientado como alternativa a la clase de religión católica, sólo resultaba novedoso respecto al Bachillerato y para los dos últi-

26 *Vid.* J. L. Villota Elejalde, 'La enseñanza de la religión...', *o. c.*, 76.

27 *Vid.* Resolución de 28 de junio de 1984, por la que se dan instrucciones sobre el régimen de la enseñanza de Formación religiosa y Ética en el Bachillerato y Formación Profesional. En su art. 1 establece que: 'la calificación negativa en las materias de Formación religiosa y Ética surtirá los mismos efectos para la repetición de curso que las demás materias del plan de estudios', en: A. Molina - E. Olmos, *Legislación Eclesiástica*, 7.ª ed., 520. Esta Resolución no fue publicada, sino comunicada y estuvo vigente hasta los Decretos de 14 de junio de 1991.

28 *Vid.* OM de 16 de julio de 1980, BUP y FP, -BOE- núm. 173, de 19 de julio.

29 *Vid.* OM de 19 de mayo de 1980, en -BOE- núm. 124, de 23 de mayo. Asimismo, *vid.* la Comunicación de la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado del Ministerio de Universidad e Investigación a los Rectores de Universidades sobre las enseñanzas de la Doctrina Católica y su Pedagogía en las Escuelas de Profesorado de EGB, de 5 de noviembre de 1980, no publicada oficialmente, en: A. Molina - E. Olmos, *Legislación...*, 7.ª ed., *o. c.*, 535-37.

30 *Vid.* -BOE- núm. 152, de 26 de junio; corrección de errores en -BOE- núm. 183, de 1 de agosto de 1991, y -BOE- núm. 288, de 2 de diciembre de 1991, artículos 14.1; 16.1 y 16.1, respectivamente.

mos cursos de la Educación Secundaria Obligatoria (ESO), ya que en la Educación Primaria no existía ninguna asignatura como alternativa a la Religión, excepto en los dos últimos cursos de la misma.

Lo que sí resulta evidente son las sustanciales modificaciones que estos Decretos introducían en el marco académico vigente desde 1980 en relación a la asignatura de Religión, ya que con esta sustitución se producía un cambio notable respecto al modelo anterior, en el que la opción se realizaba entre dos asignaturas de importancia similar, Religión o Ética y Moral, evaluándose ambas, por lo que en el modelo establecido por los mismos, la asignatura perdía importancia para el alumno, ya que podía optar por una actividad no evaluable.

No obstante, las principales dificultades surgieron no sólo con el establecimiento de estas actividades de estudio asistido y su no evaluación, sino también respecto a los efectos de la evaluación de la asignatura de religión católica, ya que en los mismos no se reconocía el valor académico de las calificaciones obtenidas en esta asignatura cuando las mismas tuviesen que competir dentro del sistema educativo ³¹, con lo que, en opinión de Martínez Blanco ³², se estaba atacando de nuevo la fundamentalidad de la asignatura de Religión, y se estaba discriminando no sólo a la asignatura, sino también a los alumnos que la habían elegido.

También De Diego-Lora ³³ planteó una serie de objeciones a los Reales Decretos mencionados, destacando que con ellos se producía una doble discriminación: por una parte, se discriminaba a los alumnos cuyos padres no optaran por la enseñanza de la religión católica y deseasen la enseñanza de otra religión o sólo formación moral, con lo que se estaba rompiendo el principio de igualdad establecido por el artículo 14 de la Constitución y, por

31 Vid. el art. 14.3 del RD 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria, en: «BOE» núm. 152, de 26 de junio; corrección de errores en «BOE» núm. 183, de 1 de agosto; el art. 16.3 del RD 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Enseñanza Secundaria Obligatoria, en: *Ibid.*; y el art. 16.3 del RD 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato, en «BOE» núm. 288, de 2 de diciembre.

32 Vid. A. Martínez Blanco, 'La misión docente...', *o. c.*, 188-9.

33 Vid. C. de Diego - Lora, 'Consideraciones sobre la enseñanza de la religión católica en España', in: *Ius Canonicum* 32 (1992) 160-62. Sobre este punto, *vid.* también A. Bernárdez Cantón, 'Un año de Derecho eclesiástico' (con especial atención a la LOGSE). Información sobre 1990, in: *La misión docente de la Iglesia. XI Jornadas de la Asociación Española de canonistas, Madrid, 3-5 de abril de 1991*, Universidad Pontificia de Salamanca, 1992, 269. Considera este autor que la falta de una asignatura alternativa a la enseñanza de la religión, la desplaza del Sistema educativo y constituye un estímulo para su marginación. Asimismo, I. Briones, 'La enseñanza de la religión en centros públicos', in: *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* IX (1992) 188, sostiene la exigencia de una alternativa «que ofrezca un minimum de principios éticos o morales al alumno durante el período de formación humana».

otra, se discriminaba también a los alumnos que habían elegido la asignatura de Religión Católica, ya que los que no hubieran realizado esta opción, sólo tendrían actividades de estudio asistido, que no suponen una carga para ellos, quedando así vulnerada la exigencia de no discriminación en la actividad escolar.

Los numerosos recursos interpuestos contra dichos Decretos, por considerar inconstitucionales algunos de sus artículos, especialmente los artículos 14 y 16 de los mismos, fueron resueltos por el Tribunal Supremo en sentencias de 3 de febrero (RD 1007), de 17 de marzo (RD 1700), de 9 y de 24 de junio (RD 1006), y dos sentencias de 30 de junio (RD 1006 y 1007), todas ellas de 1994³⁴.

En las mismas el Tribunal consideró que se producía una nueva desigualdad entre los que eligiesen la enseñanza de la Religión Católica y los que optasen por las actividades de estudio porque, al no tenerse en cuenta las calificaciones obtenidas en la asignatura de Religión en las convocatorias realizadas por las Administraciones Públicas y, aunque no se evaluaran tampoco las actividades de estudio, «su participación en ellas no ha de dejar de incidir en un mejor aprovechamiento y resultado de las «evaluaciones» de las otras áreas o materias obligatorias, sobre los que no las realizan...». «Por ello, dicha diferencia de trato ante situaciones iguales de derecho a recibir una enseñanza obligatoria conformadora de la personalidad humana, que la Constitución Española y la Ley Orgánica I/1990 tratan de garantizar, hace que se vulnere con ello el principio de igualdad establecido en el artículo 14 de la citada Ley Fundamental»³⁵.

También consideró el Tribunal que se estaba infringiendo lo establecido en la LOGSE y, en particular, el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede «al no incluir la enseñanza de la Religión Católica, en todos los Centros... en condiciones “equiparables” a las demás áreas o materias fundamentales; y al no disponer que se adopten en aquéllas las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga desigualdad alguna, vetada por la Constitución, en la actividad escolar»³⁶. Aquí parece que el TS está relacionando la «no discriminación en la actividad escolar» con la fundamentalidad, cuando habla de «diferencia de

34 Vid. dichas sentencias en: *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi I*, 1994, 1497-1502; *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi I*, 1994, 2444; *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi I* 1994, 5151; *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi III*, 1994, 6976-8; *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi III*, 1994, 6973-6; y *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi III*, 1994, 6978-82.

35 Vid. F. J. 8 de la sentencia de 3 de febrero de 1994.

36 *Ibid.* Vid. también el F. J. 10 de la sentencia de 17 de marzo de 1994 y el F. J. 6 de la sentencia de 9 de junio de 1994.

trato ante situaciones iguales», provocando con ello que se vulnere el artículo 14 de la Constitución.

3. LA SOLUCIÓN DEL REAL DECRETO 2438/1994, DE 16 DE DICIEMBRE, SOBRE LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN

Este Real Decreto³⁷, configurado como un Reglamento de la enseñanza de la Religión, ha atendido, en parte, los criterios contenidos en las mencionadas sentencias. En el mismo se sustituye el estudio asistido por una serie de actividades alternativas a la asignatura de Religión, no evaluables, como enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de la Religión, sobre contenidos que no estén incluidos en el currículo de los respectivos ciclos o cursos, y cuya finalidad será la de «facilitar el conocimiento y la apreciación de determinados aspectos de la vida social y cultural, en su dimensión histórica o actual, a través del análisis y comentario de diferentes manifestaciones literarias, plásticas y musicales...»³⁸. Sin embargo, durante dos cursos de la Educación Secundaria Obligatoria y otro del Bachillerato, estas actividades versarán sobre aspectos culturales relacionados con las religiones³⁹.

No obstante, con este Real Decreto no quedan resueltos los problemas planteados anteriormente, ya que siguen sin evaluarse en el mismo las actividades alternativas a la Religión⁴⁰. También se mantiene la restricción de los efectos evaluatorios de esta enseñanza, aunque esta vez sólo en el Bachillerato⁴¹, y no se precisa en el mismo la naturaleza y contenido de los estudios ofrecidos como alternativa para los alumnos que no opten por la enseñanza de la Religión, con lo que no se respeta ni la equiparabilidad ni la fundamentalidad de la asignatura de religión católica, establecidas en el Acuerdo.

37 Vid. «BOE» núm. 22, de 26 de enero de 1995.

38 *Ibid.* artículo 3.2.

39 *Ibid.* artículo 3.3. «Durante dos cursos de la Educación Secundaria Obligatoria y durante otro curso del Bachillerato las actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, versarán sobre manifestaciones escritas, plásticas y musicales de las diferentes confesiones religiosas, que permitan conocer los hechos, personajes y símbolos más relevantes, así como su influencia en las concepciones filosóficas y en la cultura de las distintas épocas».

40 *Ibid.* artículo 3.4. «Tales actividades no serán objeto de evaluación y no tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos».

41 *Ibid.* artículo 5.3. «En el Bachillerato, y con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de Religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a la Universidad ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio que realicen las administraciones públicas cuando hubiera que acudir a la nota media del expediente para realizar una selección entre los solicitantes».

En consecuencia, este Real Decreto ha sido aceptado con las lógicas reservas, tanto por parte del Consejo de Estado, como por parte de la doctrina. Así, el primero, en su Dictamen previo al Real Decreto, decía que: «podría haberse optado —para evitar eventuales discriminaciones— por configurar un sistema de evaluación y calificación, a todos los efectos, de las enseñanzas religiosas (con respecto al sistema de evaluación particular según las confesiones) y también de las enseñanzas alternativas, con el correspondiente reflejo —en ambos casos— en el expediente académico, lo que dispararía, a su vez, las dudas suscitadas acerca del alcance de la exigencia de que la Religión Católica sea incluida en los planes de estudio en condiciones ‘equiparables’ a las demás disciplinas fundamentales»⁴².

Por su parte, la doctrina considera que este Real Decreto presenta los mismos inconvenientes que los anteriores⁴³, e incluso se ha criticado que se mantenga la obligatoriedad de las actividades alternativas a la enseñanza de la Religión⁴⁴.

Esta circunstancia ha propiciado que el Tribunal Supremo haya tenido que manifestarse de nuevo en varias sentencias ante la avalancha de recursos interpuestos por distintas Asociaciones católicas en las que se reclama la ilegalidad de las normas que desarrollan el Real Decreto mencionado.

La primera de éstas es la sentencia de la Sala Tercera de 31 de enero de 1997⁴⁵. En la misma, el Tribunal Supremo se pronuncia sobre las dos cuestiones mencionadas anteriormente: naturaleza y contenido de las actividades de estudio alternativas a la enseñanza de la Religión y evaluación de estas enseñanzas. Para ello hace una interpretación de los artículos 27, especialmente del punto 3, y del artículo 14 de la Constitución, que se consideran vulnerados por los recurrentes, al considerar éstos que el artículo 27 contiene un completo sistema educativo, por lo que, cada vez que se modifica alguno de sus elementos, es el propio sistema el que se ve alterado, y

42 Vid. el Dictamen del Consejo de Estado, núm. 1742/94/LD, de 3 de noviembre de 1993, punto V.

43 Vid. S. Ríos Caballero, ‘La enseñanza religiosa. Fundamentos jurídicos’, in: *Secularización y laicidad en la experiencia democrática moderna*, San Sebastián 1996, 237. Asimismo, J. M. Martí, ‘La enseñanza de la religión: régimen jurídico y perspectivas de futuro’, in: *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* XIV (1998), 501-23, realiza un interesante estudio sobre este tema.

44 Vid. L. M. Cubillas Recio, *Enseñanza confesional y cultura religiosa. Estudio jurisprudencial*, Valladolid 1997, 263-72.

45 Vid. dicha sentencia en: *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi* I, 1997, 911-14. La misma se dio como respuesta al recurso contencioso-administrativo 87/1995, interpuesto por la Asociación Juvenil de Encuentros, la Asociación de Padres de Alumnos del Colegio San Ignacio de Loyola, y Dña. Visitación García Jiménez, por el cauce procesal de la Ley 62/78 de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, contra los artículos 3, 5.3, y 6.3 del R. D. 1438/1994.

esto es lo que sucede al regularse las asignaturas alternativas a la Religión en el Real Decreto mencionado.

Respecto al artículo 14, señalan los recurrentes que la reglamentación del Decreto respecto a la evaluación de las asignaturas alternativas lesiona este artículo e incurre en un nuevo motivo de discriminación porque, el ofrecer una enseñanza de la Religión evaluable frente a otras alternativas no evaluables, implica la discriminación de aquellos alumnos que opten por la enseñanza de la religión respecto de los alumnos que no lo hagan, ya que éstos deben soportar más carga lectiva, lo que puede influir en la elección.

La interpretación del Tribunal en relación al artículo 27 es considerar que, tanto los sujetos como el objeto de la educación, están perfectamente sistematizados en los apartados 1 y 2 de este artículo y que de este sistema no puede excluirse el hecho de que el Texto Constitucional le asigna a la finalidad de la educación un contenido que bien merece la calificación de moral, entendida esta noción en un sentido «cívico y aconfesional» como el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

Asimismo, señala que este ámbito subjetivo y teleológico de la educación, fijado en los apartados 1 y 2, es el que delimita el sistema unitario y obligatorio que a todos alcanza. Para el Tribunal, el apartado 3 se mueve en el terreno de la relevancia de las libres convicciones de cada cual y debe entenderse como «un plus, que atiende a quienes tienen creencias religiosas o valoraciones morales específicas... por lo que nadie... está legitimado por la Constitución para imponer a los demás la enseñanza de cualesquiera otras religiones o sistemas morales... ni es titular de un derecho fundamental a que se les imponga a terceros una obligación de tal naturaleza...».

En consecuencia, concluye afirmando que «no es vulnerador del artículo 27. 3 de la Constitución que, al disciplinar reglamentariamente la enseñanza religiosa, la Administración haya optado por que las actividades alternativas... no sean de un contenido total y estrictamente dirigido a la docencia moral...»⁴⁶.

Respecto a la vulneración del artículo 14, considera el Tribunal que «no es razonable aceptar que quien desee valerse de una garantía constitucional de formación religiosa, no obligada para quien no se acoja voluntariamente a ella, tenga un derecho constitucional a imponer que las condiciones pactadas para su prestación en orden a la evaluación, se extiendan a actividades alternativas no cubiertas con dicha garantía... y que «constituiría una

⁴⁶ *Ibid.*, F. J. II.

carga desproporcionada para los alumnos no inscritos en la enseñanza religiosa que, además de ver intensificado su horario lectivo con las actividades alternativas, además se les impusiera la evaluación de las mismas»⁴⁷.

Es necesario mencionar, también, la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1998⁴⁸. En la misma, después de afirmarse lo establecido en la sentencia anteriormente mencionada, se delimita el contenido del artículo 14, señalando sobre la discriminación que: «debe advertirse que lo prohibido por el ordenamiento jurídico no es tanto la desigualdad de trato como, como la desigualdad carente de una justificación razonable. La complejidad inherente a la regulación de una materia como la que aborda el Real Decreto impugnado, en la que no se enfrentan situaciones jurídicas iguales, sino distintas... determina la imposibilidad de un trato milimétricamente igual, y la aceptación como constitucionalmente válida de una regulación en la que las diferencias, además de obedecer a una razonable conjugación de esos mandatos diversos, no incidan o afecten sobre aquello que necesariamente ha de ser salvaguardado... la libertad de opción entre unos y otros estudios. Desde esta perspectiva, la norma impugnada satisface esas exigencias de razonabilidad y de salvaguarda de la libertad de opción, pues conjuga el mandato que deriva del Acuerdo de 3 de enero de 1979... con otras previsiones que obedecen a reglas de proporcionalidad y de exclusión de desigualdad en ámbitos de especial trascendencia; así se evita que como mero efecto de la legítima opción de unos de recibir enseñanza religiosa, se traslade a quienes no menos legítimamente optan por la enseñanza alternativa una carga desproporcionada..., y se evita, a través de la previsión del artículo 5. 3..., que ese distinto régimen de evaluación..., pueda llegar a incidir en ámbitos... de especial trascendencia para el alumno...»⁴⁹.

Para finalizar, hay que señalar, también, que algunos de los contenidos de estas actividades alternativas, establecidos por dos Resoluciones de la Dirección General de Renovación Pedagógica de 16 de agosto de 1995⁵⁰, entre las que figuraban los «juegos deportivo-recreativos» y los «juegos de mesa o pasatiempos», han sido objeto de pronunciamiento por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, en sentencia n. 544, de 20 de julio de 1998⁵¹, anula

47 *Ibid.*, F.J. III.

48 *Vid. Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi I*, 1998, 1435-7.

49 *Ibid.*, F.J. III. En términos parecidos se pronuncian las sentencias del Tribunal Supremo de 1 de abril de 1998; 14 de abril de 1998, y 15 de abril de 1998. *Vid.* todas ellas en: *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi II*, 1998.

50 *Vid.* «BOE» núm. 13, de 6 de septiembre de 1995; corrección de errores en «BOE» núm. 18, de 12 de septiembre, y «BOE» núm. 213, de 6 de septiembre de 1995, respectivamente, Anexo II.

51 Copia del original. Esta sentencia se dio en respuesta al recurso contencioso administrativo interpuesto por la Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de Alumnos (CONCAPA)

dichas actividades por considerarlas contrarias a derecho y a la finalidad establecida para las actividades alternativas en el Real Decreto de 16 de diciembre de 1994, ya mencionado.

4. PERSPECTIVAS DE FUTURO

Como hemos visto, los criterios establecidos por el Tribunal Supremo en estas últimas sentencias distan mucho de los contenidos en las sentencias de 1994 sobre situaciones similares, fundamentalmente en lo que respecta a la delimitación del artículo 14 de la Constitución, ya que en las primeras el Tribunal habla de «diferencia de trato ante situaciones iguales de derecho...». En cambio en las últimas, concretamente en la de 26 de enero de 1998, se señala que «lo prohibido por el ordenamiento jurídico no es tanto la desigualdad de trato, como la desigualdad carente de una justificación razonable... ya que no se enfrentan situaciones jurídicamente iguales, sino distintas...».

En este nuevo planteamiento del Tribunal Supremo no se tiene en cuenta expresamente la fundamentalidad y equiparabilidad de la asignatura de Religión como se hacía en las sentencias de 1994, con lo que, lejos de resolver el problema, lo agrava respecto a quienes las defienden, sin que se vislumbre, de momento, una solución satisfactoria para todas las partes implicadas.

En mi opinión, los problemas mencionados son consecuencia de la imprecisa redacción del párrafo tercero del artículo II del Acuerdo, tanto cuando habla de «actividad escolar», como cuando se refiere al hecho de recibir o *no recibir*⁵² enseñanza religiosa, debido a la ambigüedad de ambas expresiones.

Respecto a esta última cuestión, pienso que sería oportuno formularnos las siguientes cuestiones: ¿Qué se quiso decir en el mismo cuando se habla de recibir o no recibir enseñanza religiosa?, ¿qué significado hay que darle a esta frase? Posiblemente la respuesta a las mismas podría arrojar algo de luz sobre el tema, porque si lo que se quiso decir en el Acuerdo es que tanto los alumnos que dan religión, como los que no optan por la misma, no deben ser discriminados en la actividad escolar, no deberían sorprendernos los criterios de las sentencias anteriormente mencionadas, ya que éstos no sólo se justificarían constitucionalmente, como hace el Tribunal, sino también desde el punto de vista del Acuerdo.

52 La cursiva es mía.

Ahora bien, a la vista de la polémica suscitada en torno a la asignatura alternativa a la religión y de los numerosos recursos interpuestos acerca de su contenido y evaluación, no parece ser éste el sentido que le atribuye la Iglesia Católica a esta frase, con lo que cabe preguntarnos si la frase «no recibir» tiene sólo un valor testimonial, carente de significado y, por tanto, debería entenderse la no discriminación sólo en el caso de «recibir» enseñanza religiosa.

Si es así realmente, en el Acuerdo se debería haber conjugado de una forma expresa la «no discriminación en la actividad escolar» con la «fundamentalidad» de la asignatura de Religión, cosa que no se produce, ya que en el mismo sólo se establece que esta enseñanza deberá impartirse en «condiciones equiparables» a las demás disciplinas fundamentales, pero no se dice expresamente que esta asignatura sea fundamental. Así pues, podría entenderse que se ha cumplido el Acuerdo siempre y cuando la asignatura de religión tenga el mismo tratamiento académico que el resto de asignaturas de cada curso en cuanto a condiciones pedagógicas y materiales. De esta manera se habrían evitado las distintas interpretaciones, tanto doctrinales como jurisprudenciales, que se han hecho del mismo, concretamente las contenidas en las últimas sentencias mencionadas.

Y ello porque, si bien es cierto que la no existencia de una asignatura fundamental como alternativa a la religión supone una discriminación para aquellos alumnos que la cursan, no lo es menos, si se hace una interpretación literal del término «actividad escolar», que el establecimiento de una asignatura alternativa fundamental para aquellos alumnos que no escojan Religión, también supone una discriminación para éstos.

Podría considerarse, pues, que en buena parte, los problemas de ejecución del Acuerdo pueden tener relación directa con su elaboración, ya que sus disposiciones pudieron estar condicionadas por las circunstancias políticas y sociales de aquel momento histórico, sin que se hubiesen valorado ni asumido suficientemente los nuevos principios informadores de las relaciones Iglesia-Estado, debido a que su gestación tuvo lugar al mismo tiempo que la Constitución.

En este sentido se manifiesta el profesor Escrivá Ivars⁵³ cuando señala que tales antecedentes son propiamente los condicionantes del régimen jurídico vigente, sobre todo la confesionalidad católica del régimen anterior y el oportuno giro de la Iglesia al presentarse al final del régimen anterior como fuerza participante y comprometida con la venida del régimen demo-

53 Vid. J. Escrivá Ivars, 'La enseñanza de la Religión y Moral católicas en el sistema educativo español', in: *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* IV (1988) 210.

crático que le permitió configurar su nueva posición en el sistema educativo español aprovechando elementos derivados del sistema confesional anterior.

Pero, sigue diciendo el autor, «una cosa es que la Iglesia Católica, como confesión religiosa, y los ciudadanos católicos, como progenitores, tengan derecho en una sociedad democrática a que en el sistema educativo haya una asignatura en la que se enseñe la Religión y la Moral católicas, y otra cosa bien distinta es que la Iglesia Católica considere que el corazón de su misión evangelizadora y catequética tenga que tomar el sistema educativo civil como tórax»⁵⁴.

Parece, pues, que en el Acuerdo todavía se considera a la Iglesia como sujeto con derecho a impartir enseñanza religiosa en el sistema educativo estatal, olvidando que este derecho corresponde única y exclusivamente a los padres, que son los sujetos principales, mientras que las Iglesias, como sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa, participan en la garantía y eficacia de este derecho de los padres.

Esto, unido a que el entorno social y político en el que debe desarrollarse el Acuerdo actualmente es muy diferente de aquel en que se firmó, explica las numerosas dificultades planteadas para su pacífica aplicación en el tema de la no discriminación.

Las posibles soluciones al problema están en función, a mi entender, de los distintos posicionamientos. Así, desde la posición de la Iglesia católica, la que mejor garantizaría la no discriminación, sería aquella que impusiera de nuevo la asignatura de Ética como alternativa a la religión, con idéntica consideración académica en los Planes educativos (ésta parecía ser la intención del Gobierno hace unos meses), basándose en lo establecido, tanto en la LODE, como en la LOGSE, al definir la actividad educativa como «el pleno desarrollo de la personalidad del alumno», y como la «formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales...».

No obstante, esta solución estaría contraviniendo lo señalado en las sentencias del Tribunal Supremo, anteriormente mencionadas, sobre la legitimidad constitucional de esta imposición.

En cambio, para los que defienden la no existencia de una asignatura alternativa a la religión, esta propuesta quizás no sería viable, por lo que otra solución posible, teniendo en cuenta la consideración sociológica de las religiones contenida en el artículo 16.3 de nuestra Constitución, sería la de establecer una asignatura única denominada Historia de las Religiones, en particular de las tres que convivieron pacíficamente en nuestro país: la judía, la

54 *Ibid.*, 237.

cristiana y la islámica, que tanto han influido en nuestra historia, nuestra cultura, nuestro arte y nuestra literatura. Pero no hay que olvidar que esta solución, aunque se justificaría constitucionalmente, estaría contraviniendo lo establecido en el Acuerdo, con lo que no parece muy viable, de momento.

En busca de una solución satisfactoria para todos, el Ministerio de Educación, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 4.2 de la LOGSE para fijar los aspectos básicos del currículo que constituirán las enseñanzas mínimas, ha confeccionado un borrador de proyecto de Real Decreto por el que se establecen las enseñanzas opcionales comunes de la educación en valores según los diversos niveles de enseñanza. En el mismo se contempla la derogación del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, sobre la enseñanza de la Religión ⁵⁵.

Este borrador de proyecto contiene un bloque común, denominado «Educación en Valores», que integra dos opciones: la «Enseñanza Religiosa» y «Valores Cívicos» para Educación Infantil, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Ciclos Formativos de Grado Medio de la Formación Profesional.

La elección de uno de los bloques se hará por los padres, tutores o alumnos, si fueran mayores de edad, ante el director del Centro al comienzo de cada etapa o nivel educativo, o en la primera adscripción del alumno al Centro, pudiéndose modificar esta opción al inicio de cada curso.

En cuanto a sus condiciones de impartición, hay que destacar que estas enseñanzas se desarrollarán con las mismas exigencias metodológicas, científicas y didácticas que las demás disciplinas y se someterán a las mismas exigencias de evaluación que las demás materias.

Respecto a la enseñanza de la Religión Católica sigue vigente lo establecido en la LOGSE y en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos culturales de 3 de enero de 1979.

A pesar de las reacciones adversas que ha suscitado este borrador, me parece que es el que mejor responde al cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica de Libertad religiosa y al contenido del p. 3 del artículo 27 de la Constitución, que reconoce el derecho de los padres a que «sus hijos reciban la formación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus convicciones», ya que la opción «Valores cívicos» podría representar la formación moral.

Todo lo apuntado con anterioridad nos demuestra que la aplicación de algunos puntos del Acuerdo en el tema de la enseñanza de la religión, plantea una serie de problemas que siguen todavía vigentes tras veinte años de su firma.

55 No publicado oficialmente. Tomado de Internet.

En última instancia, siempre se podría plantear la posibilidad de revisar el Acuerdo por parte del Estado Español y la Santa Sede, solución que, evidentemente, presenta una mayor complejidad, ya que la misma conjuga no sólo elementos jurídicos, sino también de oportunidad política.

En cualquier caso, considero que la solución actual al problema está en manos de la Iglesia Católica, por un lado, y de la Administración educativa, por otro. Ambas deberían realizar el máximo esfuerzo para resolverlo satisfactoriamente, tratando de conjugar tanto los derechos de quienes optan por la enseñanza de la religión católica, como los de quienes no ejercen esta opción, pues sólo así se cumpliría lo preceptuado en el artículo XVI del Acuerdo que establece que: «La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan»⁵⁶.

Ana-Isabel Ribes Suriol

Universitat de València

56 *Vid.* dicho artículo en «BOE» núm. 300, de 15 de diciembre de 1979.